

categorización de la seguridad jurídica, cabe señalar que este conocidísimo sintagma se suele evocar para indicar que, en la aplicación de cualquier norma, precepto singular o conjunto vinculado de preceptos, o incluso de una corriente jurisprudencial o doctrinal, en cualquier supuesto de conflicto jurídico, por medio de un razonamiento, **debe existir una efectiva garantía que permita explicar y justificar la solución adoptada.**

En el apartado b.1) dispone que **“Se valorará aquella experiencia en categorías que, pese a tener otra denominación, sus funciones sean sustancialmente similares.”** Respecto a ello, pese a que la valoración de méritos se lleva a cabo por un órgano de selección profesional y técnico, dada las dos únicas categorías ofertadas en las Bases impugnadas, es conveniente, precisamente para facilitar la valoración de méritos, que se valore únicamente la experiencia adquirida por las funciones desempeñadas en la misma categoría, esto es, o bien, como Técnico de la Administración General o bien, como Agente de Vigilancia y Control Importación en aras de esa seguridad jurídica, la cual, es un principio general del derecho.

Respecto al párrafo que establece que *“Independientemente de lo anterior, se computará la experiencia en la misma categoría, ya sea a cuenta ajena o por cuenta propia, valorándose con 0,25 puntos por cada mes completo trabajado. La experiencia se deberá acreditar documentalmente, debiendo constar la categoría y el periodo trabajado, **“Es una valoración idónea para determinadas categorías similares a puestos en el ámbito privado, como es la de matarife, operario mantenimiento, fontanero, profesor, médico, enfermero, etc.** no obstante, en este caso, en el que se ofertan dos categorías (Técnico de la Administración General y Agente de Vigilancia y Control Importación) de difícil encaje en el sector privado cabe admitir las alegaciones de los recurrentes respecto a una posible inseguridad jurídica que afectaría de lleno a la valoración de los méritos por el Órgano de*

Selección.”

En base a ello, no hay q obviar que las categorías que ahora se convocan son precisamente las de Enfermería, además de, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Arquitecto Técnico, Arquitecto, Veterinario y Profesor de Música. Todas ellas, categorías perfectamente definidas en la profesión para su desempeño en el ámbito privado y ajeno al público.

Sobre ello, ha de acoger las alegaciones de la recurrente, respecto al principio *non venire contra factum proprium* o, principio de que la Administración no puede ir contra sus propios actos.

Nos hallamos ante un acto el cual reconoce que la valoración de la experiencia profesional en el ámbito privado es idónea para categorías tales como la de enfermería, categoría a la que pertenece la recurrente, así pues, no cabría ir contra un acto propio de la Administración, sin al menos estar suficientemente motivado, a parte de no obviar el principio de buena fe, tal y como alega la actora, o el de coherencia.

Sobre ello ha de decirse que ser coherente con la propia conducta es un imperativo moral, pero ostenta relevancia jurídica cuando se trata de entablar relaciones jurídicas entre ciudadano y Administración. Es de esperar que ambas partes actúen con seriedad y congruencia con sus propios actos.

Para el derecho administrativo, la regla de que *«no es lícito volverse contra los propios actos»*, a la cual nos referimos *ut supra*, se tomó prestada del mundo del negocio jurídico del derecho privado, donde la autonomía de la voluntad tenía la cara dulce de la libertad y la cara amarga de la vinculación hasta el punto de cerrar el paso a la ulterior voluntad contradictoria o incongruente con la inicial. En palabras del Tribunal Constitucional *«La teoría de que “nadie puede ir contra sus propios actos”, ha sido aceptada por la Jurisprudencia, al estimar que “lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales”»* (STC 27/1981). Así, el Tribunal Supremo sitúa esta regla o aforismo entre la familia de los principios troncales del ordenamiento jurídico: *«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos»* (STS de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016).

En consecuencia, la doctrina de los actos propios protege la buena fe de los demás, y por eso es indiferente la intención o buena fe del actuante. El trasunto popular de este instituto lo refleja el viejo dicho de que *«somos esclavos de nuestras palabras y dueños de nuestro silencio»* y nunca mejor dicho, cuando es el propio Consejo de Gobierno el que afirma la oportuno respecto a la valoración en la experiencia profesional.

La protección de la confianza legítima, principio de origen comunitario y jurisprudencial, va más allá, e incluso ampara la confianza legítima del particular frente a los atropellos por el legislador o por la reglamentación administrativa de su confianza legítima, en aquellos casos en que los tribunales de lo contencioso-administrativo *«constaten que el poder público utiliza de forma injustificada y abusiva sus potestades normativas, adoptando medidas desvinculada de la persecución de fines de interés general, que se revelen inadecuadas para cumplir su objetivo y que sorprendan las expectativas legítimas de los destinatarios de la norma»* (STS de 24 de julio de 2017, rec. 823/2015).

Así pues, no cabe duda alguna de la procedencia de que se valore la experiencia profesional en el sector privado, tal y como venía reconociendo el propio Consejo del Gobierno, al menos, para la categoría de Enfermería.

Ello, nos plantea si, en base a un principio de igualdad, valorar la experiencia profesional en el sector privado, al resto de categorías, lo que supondría ampliar el ámbito en la valoración utilizando criterios objetivos y fácilmente computables a efecto de medir la capacidad de los aspirantes para una posterior ordenación según aquella.